

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que, a folio 1, comparece don **MARCOS RABANAL TORO**, abogado de la Sede Regional de La Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula de identidad N°12.534.498-4, domiciliado en calle Antonio Varas N°989, Oficina N°501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT N°65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, cédula de identidad N°8.384.513-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N°20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de Carabineros de Chile de la ZONA ARAUCANÍA DE CONTROL ORDEN PÚBLICO, representada por el General de Carabineros Sr. **MARCELO ARAYA ZAPATA**, domiciliado en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de La Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de doña **ANA MARIA LLAO LLAO**, de don **HUENULEF CALFUCURA MILLAO LLAO** y, de don **ELÍAS GUTIÉRREZ CALFIN**.

La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen: **LOS HECHOS**. Que, el día 2 de agosto de 2020, la Comisión Interamericana de



Derechos Humanos (CIDH) expresó su preocupación por los hechos de violencia registrados en La Araucanía durante la noche del sábado 1 de agosto y destacó que grupos *“actuaron armados con objetos contundentes, profirieron discursos racistas y quemaron símbolos espirituales mapuche”*. Señaló que varios de esos actos violentos y manifestaciones racistas ocurrieron *“sin que agentes de Carabineros desplegaran medidas apropiadas para prevenir efectivamente su ocurrencia o impedir su continuación”*. Luego, *“La CIDH recuerda al Estado de Chile sus obligaciones de protección contra la discriminación fundada en origen étnico”*, se lee en la declaración. También la Comisión urgió a las autoridades *“a prevenir, investigar y sancionar estos hechos, y a enfrentar las narrativas racistas contra las demandas del pueblo mapuche”*. Éste es el contexto en que se produce el llamado a una movilización pacífica para el día 4 de agosto de 2020 en que, un sin número de personas y organizaciones mapuche se congregaron en la plaza Dagoberto Godoy, también conocida como plaza del Hospital y, sostiene que, en ejercicio de su libertad de expresión, reclamaban por los hechos recientes ocurridos en las ciudades de Curacautín y Victoria en que, personas civiles se congregaron en horario de toque de queda y sin oposición de Carabineros, se manifestaron ocupando espacios públicos como calles y plazas para, luego ejecutar desórdenes e incluso ejercer acciones físicas en contra de la integridad de personas mapuche que ocupaban las Municipalidades de dichas ciudades en apoyo a la protesta que llevan adelante mapuche privados de libertad en las cárceles de Temuco, Angol y Lebu.

Que, la convocatoria a esta movilización del día 4 de agosto fue ampliamente difundida por redes sociales y medios de comunicación, dando cuenta del lugar de convocatoria y hora, que llegó a ser conocida por toda la sociedad y las autoridades del ejecutivo como integrantes de la misma, tanto así que, a la llegada al lugar de concentración, varios de sus participantes fueron controlados por personal policial que, en número importante, se encontraban apostados



en las inmediaciones. Para esta movilización no se requirió autorización, toda vez que los convocantes suponían que Carabineros se atendería a las recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Sr. Maina Kiai, quien señaló al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015), que “*Requerir autorización convierte el derecho a la libertad de reunión pacífica en un privilegio. Tal sistema no es compatible con el derecho internacional y las mejores prácticas*”; teniendo presente precisamente la actitud de Carabineros en los episodios de Curacautín y Victoria que se han mencionado, en que, haciendo eco de dichas recomendaciones del Relator, se permitieron las movilizaciones de personas no mapuche, sin ningún tipo de intervención policial, aun cuando devinieron en desórdenes graves y, a pesar del estado de excepción que incluye la medida de toque de queda de 22:00 a 05:00 y, las resoluciones de la autoridad sanitaria sobre cuarentenas y otras medidas que, de ser infringidas, implican la comisión flagrante del delito contemplado en el art. 318 del CP.

Que, la movilización se comenzó a desarrollar al centro de la plaza del Hospital a partir de las 10 horas aprox. con discursos alusivos a la temática que convocaba a las y los manifestantes, hombres, mujeres, niños y niñas, familias mapuche completas y, luego se realizó una rogativa ceremonial, todas acciones realizadas de manera completamente pacífica. Una vez que culminaron discursos y ceremonia, los manifestantes se aprestaron a iniciar un recorrido, por las calles del centro de la ciudad de Temuco con el objeto de declamar, de manera simbólica en dichos espacios públicos, las reivindicaciones que, como miembros del pueblo mapuche les empuja. Se representaba en la diversidad de los participantes el modo de expresión política mapuche, comunitaria y, que ha sido reconocida como tal por la judicatura de familia de Temuco cuando ha resuelto: “*Especial atención hay que tener al ejercicio colectivo de tales*



derechos, y en el caso sub lite, como es de público conocimiento, los niños ... participan junto a sus familias en una acción que dice relación, según se ha manifestado por sus dirigentes, con la reivindicación de derechos territoriales; se trata de una acción que se ejerce por el conjunto de la comunidad, y como tal, está dentro de la cosmovisión mapuche que los niños sean partícipes de ella, no viendo esta judicatura por ese sólo hecho, que exista una grave vulneración de sus derechos, toda vez que están amparados por sus padres y familias”.

Pasado el mediodía se da inicio a la marcha, la que se dirige a calle Caupolicán por unos metros de calle Montt para encaminar hacia el centro de la ciudad, sin embargo, en lugar de recibir la protección de las fuerzas policiales para desplegarse de manera ordenada, los y las personas reunidas sólo alcanzaron a avanzar apenas una distancia inferior a una cuadra cuando, el contingente policial (carros lanza gases, carros lanza aguas, buses y contingente policial a pie) de Carabineros de Fuerzas Especiales, detuvo su desplazamiento en la esquina de Caupolicán con Manuel Montt. Es en este lugar y momento en que el personal de Carabineros, sin provocación alguna, inicia la represión de la movilización que, hasta ese momento, se había desarrollado en completa normalidad, utilizando el carro lanza aguas disuelve la columna de manifestantes quienes transitaban en la intersección de las calles señaladas. Conforme se pudo observar por funcionarios/as de INDH, al alcanzar la calle, la columna es dispersada mediante el uso del carro lanza aguas, -sin que existiese previo al actuar de Carabineros- lanzamiento de elementos contundentes u otras situaciones de violencia que justificara la intensidad con que se realizó la intervención policial, actuación alejada de toda proporcionalidad y protocolos de actuación. Con las primeras intervenciones del chorro de agua provenientes del vehículo policial, la columna se dispersa y los manifestantes abandonan la vía pública, algunos/as derechamente se marchan del lugar, otros/as se refugian en veredas aledañas, otros/as regresan a la plaza Dagoberto Godoy.



Que, en definitiva, en pocos minutos Carabineros, en lugar de facilitar el despliegue de la movilización, la reprimió, sin considerar que *las manifestaciones, por su naturaleza, pueden generar un cierto grado de interrupción...* y corresponde a las autoridades *...facilitar el ejercicio del derecho a la reunión pacífica y tomar las medidas para proteger a los manifestantes, la seguridad pública, el orden y los derechos y libertades de otros...*”.

Que, como se dice, alguna de las personas se retiraron hacia la plaza Dagoberto Godoy, con la movilización ya finalizada, dispersada y, por razones inexplicables, un piquete de FFEE comienza a expulsar a un grupo de 4 a 5 mujeres, 2 a 3 hombres, y prensa independiente desde dicha plaza, impidiéndoles su libertad de circulación, usando escudos y determinando la dirección que debían tomar, pero no conformes con eso los fuerzan a cruzar calle Diego Portales y, mientras se trasladaban por la vereda de calle Blanco, al frente del edificio de Urgencias del Hospital Regional, continúan presionándolos en gran número, con escudos, ninguna acción que cuente con respaldo en los protocolos institucionales, en una actitud absolutamente contradictoria e incomprensible pues, mientras vocean por parlantes que las personas deben salir de la calzada, los funcionarios presionan e impiden la libre circulación precisamente de las personas que están en las veredas acatando las expresiones vertidas, lo cual contraviene además su propio protocolo que, en las etapas de Despeje y Dispersión, habla de dejar vías de salida. Es en este escenario en que los funcionarios de FFEE siguen empujando y presionando al pequeño grupo que ya se encontraba en la vereda de calle Blanco, cuando el amparado ELÍAS GUTIÉRREZ CALFÍN verbaliza al funcionario que se encontraba a centímetros de él la frase *“Ahora no estamos en la calle Ahora no estamos en la calle ... ”*, y luego le reclama *“Mira me pegaste con el palo...me pegaste con el palo”*, últimas palabras que generaron su detención inmediata, el funcionario que tenía enfrente lo bota al suelo



y se le abalanzan otros más, a lo menos 6, en una detención que además de injustificada, causó lesiones en el amparado referido.

Luego, respecto Ana Llao, a pesar que la misma no se encontraba realizando ningún disturbio, no lanzó objetos contundentes, no atacó a Carabineros, no interrumpía el tránsito pues éste estaba siendo controlado por los propios Carabineros, por lo que no transitaba ningún vehículo por el lugar, fue igualmente detenida con enorme violencia en Av. Caupolicán esquina Montt, junto a su hijo. Los funcionarios de FFEE la arrastraron y, al subirla al bus de detenidos, le sacaron su trapelakucha y dañaron el trepuwe (baqueta con la que se golpea el kultrun). Señala que le quitaron el kultrun y su kaskawilla y que otras personas debieron devolverle sus cosas. Indica también que, al subirla al bus, la dejaron tirada en el suelo. Producto de lo anterior, al momento de la entrevista, sentía dolor en el hombro derecho. A raíz de la constatación de lesiones se le recetó un antiinflamatorio, el cual ingirió en la Comisaría.

Que, la situación del amparado HUENULEF CALFUCURA MILLAO LLAO no difiere de la de su madre Ana Llao, el que se posicionó en la calzada luego de disuelta la manifestación, observando el accionar de Carabineros y acompañado y protegiendo a su madre, no había tránsito vehicular, no ejecutaba ningún desorden público, comenzaba el desplazamiento hacia la berma cuando es detenido con violencia y a consecuencia de la detención resultó con lesiones, por ejemplo, debido al excesivo aprete de las esposas. **Corolario acerca de la acción policial en la marcha del día 4 de agosto del 2020:**

A.- La movilización convocada por los dirigentes mapuche el día 4 de agosto de 2020 fue publicitada ampliamente por distintos medios de comunicación nacionales y locales.

B.- Las autoridades políticas se encontraban informadas de la realización de la movilización en cuestión.



C.- La congregación de manifestantes e inicio de la marcha fue completamente pacífica, sin que existiera motivo que justificara el uso de la fuerza por parte de Carabineros.

D.- Los funcionarios de Carabineros no protegieron ni coadyuvaron a que la manifestación de la que evidentemente estaban al tanto se desarrollara en cauces normales.

E.- El uso del carro lanza agua se inició mediando un voceo ininteligible, lo cual es corroborado por los funcionarios públicos del INDH encargados de la observación de la manifestación.

F.- El uso del carro lanza agua se inició sin consideración de la diversidad de manifestantes, particularmente la diversidad étnica de los mismos, y la presencia de niños, niñas y adolescentes.

G.- La decisión de disolver la manifestación e impedir el ejercicio del derecho a libertad de expresión a través de una marcha pacífica a las personas mapuche congregadas en la plaza Dagoberto Godoy de Temuco aparece como arbitraria por parte de Carabineros, no fue la misma decisión respecto de personas no mapuche en las ciudades de Victoria y Curacautín el día 2 de agosto de 2020.

H.- La detención del amparado Elías Gutiérrez no aparece justificada, se encontraba en una vereda de calle Blanco, sin ejecutar disturbios, sin atacar a Carabineros, sin usar elementos contundentes; además, es golpeado repetidamente de puntapiés, arrastrado, lesionado.

I.- La detención de la amparada Ana Llao no aparece justificada, como se refirió, no se encontraba realizando ningún disturbio, no lanzó objetos contundentes, no atacó a Carabineros, no interrumpía el tránsito pues éste estaba siendo controlado por los propios Carabineros por lo que no transitaba ningún vehículo por el lugar y, se desplazaba por la calzada tocando su kultrún.

EL DERECHO. El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura



ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Que el recurso se interpone a favor de doña **ANA MARIA LLAO LLAO** y de don **ELÍAS GUTIÉRREZ CALFIN**, quienes fueron víctima de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Por cierto, los/as amparados de modo simbólico encarnan en esta acción la intromisión indebida del Estado en dicho derecho, provocada a otras personas mapuche, hombres, mujeres, ancianos, ancianas, adolescentes, niños y niñas, congregados en la movilización del día 4 de agosto de 2020 a quienes, por la vía de los hechos, se les impidió la circulación por espacios públicos buscando expresar sus reivindicaciones por la vía de la manifestación.

Considera que, la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que, además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse. En efecto, la inquietud de reunirse, convocarse para expresar las opiniones políticas, demandas y reivindicaciones, es un continuo latente que en cualquier momento o etapa de la vida de cada uno de los y las amparadas puede llegar a exteriorizarse y ejecutarse especialmente en el contexto del conflicto intercultural, el conflicto del Estado con el pueblo Mapuche, de modo que la intromisión y vulneración de derechos que se reclama puede reiterarse, afirmación que a su vez se sustenta en las diversas acciones constitucionales presentadas en situaciones similares que se encuentran citadas. El vehículo o sustrato que permite hacer carne la reunión y expresión de las personas a través de la manifestación pacífica, no es otro que la libertad personal y seguridad individual, de modo tal que, apreciando los hechos del modo en que se



desencadenaron propiciados por la acción inicial de Carabineros, es dable afirmar que, en lo sucesivo, se coarte la libertad de expresión y reunión, la manifestación, a través de la afectación del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y, que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N°2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos“. Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que



necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”*.

Que, en este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

Refiere estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre actuaciones policiales en contexto de manifestaciones.

Que, a propósito de los límites a la función policial, es necesario recordar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, puede



generar graves violaciones de derechos humanos, respecto de quienes ejercen el legítimo derecho de protesta pacífica, como ocurrió en este caso.

En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura, Nils Melzer, en su informe “Uso de la Fuerza al Margen de la Detención y Prohibición de Tortura”, entre otros tipos de ARMAS PELIGROSAS que las policías utilizan consideró los CAÑONES DE AGUA, misma función que cumplen los carros lanza agua de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, como el carro lanza agua LA-047, que originó estos hechos: *"En opinión del Relator Especial, esas armas incluyen ciertos tipos de armas de fuego y municiones, como las armas totalmente automáticas y de gran calibre y las balas expansivas de alta energía, que conllevan un riesgo considerable de causar daños innecesarios o excesivos. También incluyen una variedad de armas “menos letales”, como ciertos tipos de proyectiles de impacto cinético, armas de descarga eléctrica, irritantes químicos, cañones de agua y dispositivos de desorientación”*. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desaconseja el uso de este tipo de armas (Cañones de agua) *“debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto. En la misma línea, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, subraya que “el uso del gas y los cañones de agua conlleva un riesgo significativo de causar daños, especialmente porque estos medios no distinguen entre los manifestantes y los transeúntes”*. Conforme dispone el derecho internacional de los derechos humanos, en los casos que se han visto afectados en su *integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Por último, cabe recordar lo referido por la Comisión Interamericana en cuanto a que *“en determinadas circunstancias los agentes del Estado, deben aplicar de manera legítima la fuerza pública*



al hacer cumplir las leyes, siempre que tal aplicación legítima sea necesaria y proporcional. Ello puede conducir a que en casos extremos los agentes estatales eventualmente puedan ocasionar lesiones a la integridad personal, en cuyo supuesto, como se mencionó anteriormente, deben procurar que en todo caso el daño ocasionado sea de la menor entidad posible”. Es decir, los agentes estatales deben actuar proporcionalmente de acuerdo al grado de control que tengan sobre una determinada situación.

En cuanto a la ilegalidad y/o arbitrariedad de la actuación policial en la manifestación mapuche del día 4 de agosto de 2020 refiere como hechos que, la movilización convocada el día 4 de agosto de 2020 fue publicitada ampliamente por distintos medios de comunicación nacionales y locales.

Que, las autoridades políticas se encontraban informadas de la realización de la movilización en cuestión.

Que, la congregación de manifestantes e inicio de la marcha fue completamente pacífica, sin que existiera motivo que justificara el uso de la fuerza por parte de Carabineros.

Que, los funcionarios de Carabineros no protegieron ni coadyuvaron a que la manifestación de la que evidentemente estaban al tanto se desarrollara en cauces normales.

Que, los amparados por los que se recurre, fueron, en primer término, impedidos de su derecho a circular libremente por un camino público sin que hubieran ejecutado algún acto previo de agresión a Carabineros, que ameritara el uso excesivo de la fuerza entonces, colige que la represión fue un medio “preventivo” de lo que, en el imaginario de los funcionarios policiales, podía llegar a ocurrir, entonces, no se reprimió actos concretos sino una eventualidad.

Que, los amparados/as fueron privados de libertad sin que protagonizaran desórdenes u otras acciones que normativamente justificaren su detención.



Que, las acciones ejecutadas respecto de los amparados/as adolecen, a lo menos, de falta de necesidad y proporcionalidad.

Luego, refiere incumplimiento de protocolos institucionales de Carabineros de Chile.

Que, con fecha 4 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial, el nuevo Protocolo sobre uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile. En este protocolo, se establecen cuatro principios básicos para el uso de la fuerza:

- *Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como, asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros.*

Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima.

- *Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor.*

- *Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas,*



sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

Principios que, de acuerdo a los hechos, considera como no cumplidos. En efecto, la actuación policial respecto de la amparada Ana Llao Llao no aparece como necesaria ni proporcional; la manifestación había sido disuelta y en su caso se trataba de una mujer mapuche que observaba desde la calzada la acción de Carabineros, desplazándose con lentitud mientras tocaba su kultrun, sin generar desórdenes ni atentar en contra de persona o funcionario policial alguno, sin interrumpir el tránsito, y sin embargo se le abalanzan corriendo a lo menos 6 funcionarios para detenerla, forzándola en el proceso, provocando el desprendimiento de parte de sus adornos tradicionales, la caída de su Kultrun, elementos propios de su integridad; ¿era acaso ésta actuación el último recurso? ¿se recurrió primero a medios no violentos respecto de esta amparada?, la respuesta es no, porque la acción en su contra no era necesaria, lo que a su vez incide en la proporcionalidad, considerando las características particulares de la amparada, una mujer, cuál era la intensidad de la fuerza pertinente a su caso, sobre todo comparando con la conducta desplegada por otro piquete de funcionarios de FFEE a metros de ese lugar, al centro de la plaza, que no llegó a ejercer acción física en contra de otras mujeres. Qué decir respecto del amparado Elías Gutiérrez Calfin, a quien el sólo hecho de reclamar porque un funcionario lo habría golpeado con un palo le costó su detención inmediata y, seguido a ello, fue pateado, y resultó con diversas heridas producto de su detención. Estima que este caso no resiste análisis de necesidad o proporcionalidad, ni legalidad.

Que, a su turno, el Protocolo de Carabineros de Chile referente al uso de los vehículos lanza agua, denominado “PLAN DE OPERACIONES Y TÁCTICAS DEL TANGO LIMA”¹², en el Capítulo IV sobre “RESPONSABILIDAD DE LOS PITONEROS



EN EL LANZAMIENTO DE AGUA”, como aspectos generales, establece que el agua se utilizará contra grupos específicos de manifestantes que desobedezcan instrucciones policiales, agregando igualmente que se deberá evitar que se generen lesiones en las personas, considerando el uso diferenciado y gradual de los medios. Asimismo, este instrumento establece (1) tipos de lanzamientos y, (2) Técnicas de lanzamiento, entre ellas el tipo de lanzamiento DIRECTO, establece que: *“Es la técnica aplicada en manifestaciones cuya actitud es absolutamente beligerante y agresiva, aun así la aplicación del chorro de agua directo debe ser lanzado hacia las extremidades inferiores o con rebote al pavimento, con la precaución de no causar lesiones con el chorro o caídas”*. En este sentido, de las imágenes y videos que se acompañaran al recurso, se puede divisar de manera gráfica que hubo una actuación de lanzamiento directo innecesarias.

Es preciso destacar el recientemente fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, en causa RIT 13-2019, con fecha 5 de marzo de 2019, en que se condenó al ex carabinero M.N.P. como autor del delito de violencia innecesaria con resultado de lesiones graves, en contra del estudiante Rodrigo Avilés, quien fue impactado por un chorro de un carro lanza agua de Carabineros durante una manifestación ocurrida del 21 de mayo de 2015, en Valparaíso, lo que produjo que se golpeará fuertemente la cabeza, dejándolo con TEC cerrado, entre otras lesiones, y en un estado de salud crítico. En el referido caso se acreditó una actuación contraria a los protocolos institucionales, y se estableció que su actuación no se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, y responsabilidad, que rigen su actuar. Cuestión que a través de este recurso queremos evitar o prever que sucedan este tipo de casos en la región de La Araucanía. INCUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DE PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO 2.2.: El propio protocolo de mantenimiento del orden público que gobierna el actuar



de la recurrida en casos como el que se propone, reconoce que las manifestaciones sin autorización son también lícitas, de hecho, el Protocolo 2.2., se intitula INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS SIN AUTORIZACIÓN. Luego se establecen etapas graduales en las que se pasa por las etapas de “diálogo, contención, disuasión, despeje y detención”. Pues bien, en la especie se pasó directo a la etapa de despeje y detención, saltándose las 3 primeras etapas precedentes. Sostiene que, de haberse respetado la etapa de diálogo, la libertad personal encarnada en la posibilidad de desplazarse por los espacios públicos ejerciendo el derecho de libertad de expresión no se hubiera conculcado, esto porque el protocolo referido contempla una forma específica para ello: “SE DEBERÁ BUSCAR PUNTOS DE COMÚN ACUERDO PARA COODINAR RUTAS Y DESPLAZAMIENTOS. ASI MISMO SE DEBERÁ DETERMINAR PUNTO DE INICIO Y DE LLEGADA DE LA MARCHA, UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y HORARIOS”. Nada de esto ocurrió en la especie, es decir, se configura un incumplimiento flagrante del protocolo 2.2. de mantenimiento del orden público. Las manifestaciones son una expresión genuina de la democracia y constituyen un espacio colectivo de expresión reconocido como “el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos”. Como tal, tiene que ser especialmente resguardado frente a restricciones que busquen limitar la expresión de demandas o de voces generalmente excluidas. En este sentido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (la Relatoría) ha señalado que: *“el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes”*. En efecto, tal como lo señala el Informe Anual de Derechos Humanos del INDH del



año 2011, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el Estado de Chile debe “*adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto por los derechos a la libertad de expresión, a la reunión y a la manifestación, imponiendo solamente aquellas restricciones que resulten estrictamente necesarias y proporcionales y que toman en cuenta la obligación especial del Estado de garantizar los derechos de los estudiantes secundarios y universitarios*”. En efecto, el derecho a la manifestación se construye normativamente a partir de la libertad ambulatoria, la libertad de expresión y el derecho de reunión. Son estos los que, al conjugarse, protegen que toda persona o grupo de personas se manifieste públicamente. Tal como ha señalado la Relatoría, “*el intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información*”. En este caso en particular, efectivamente no existe autorización por parte de la Gobernación para la realización de una manifestación pública en conformidad con los que establece el Decreto Supremo 1.086 de 1983, sobre reuniones públicas, pero ello no obsta a que se restrinja el derecho a la libertad ambulatoria, a la libertad de expresión y el derecho a la reunión. Para el Instituto Nacional de Derechos Humanos, toda regulación de derechos y garantías fundamentales debe ser una materia entregada a la ley como garantía de un debate amplio que integre al Poder Legislativo, y que no quede sujeto a la discrecionalidad de las autoridades del momento. Como se consigna en el Informe Anual de Derechos Humanos del año 2011, la regulación establecida en este DS resulta reñida con estándares mínimos de derechos humanos. Sobre el punto la Corte IDH ha señalado que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de



la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”, manifestación que infrinja las disposiciones del Decreto Supremo 1.086 por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ello no fundamenta la desproporción y la violencia con que el día 20 de marzo se repelió la manifestación mapuche. En efecto, este mandato amplio hacia la autoridad ha constituido en la práctica una herramienta lesiva al derecho a la manifestación. Toda esta regulación está construida sobre una concepción de orden público que restringe excesivamente los derechos fundamentales, más allá de lo que podría considerarse proporcional y razonable. En palabras de la Relatoría, “el ‘orden público’ no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real”.

Por lo mismo, debe ser particular, acerca de las detenciones a los amparados, detenciones arbitrarias: La actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes: *“Todos los países hacen frente a la práctica de la detención arbitraria, que no conoce fronteras. Miles de personas están sometidas a la detención arbitraria cada año: - ya sea sólo porque han ejercido uno de sus derechos fundamentales garantizados con arreglo a tratados internacionales, tales como su derecho a la libertad de opinión y expresión, su derecho a la libertad de asociación, o su derecho a salir del propio país y regresar a él, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”. - DUDH Artículo 9: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 9; 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo*



al procedimiento establecido en ésta.” - CADH; Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal; 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.* - La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. - “*La detención es considerada arbitraria si no hay un juicio justo o no hay una base legal para la misma, así como cuando una persona es mantenida bajo custodia tras cumplir su condena. Nadie debe ser encarcelado simplemente por ejercer ciertos derechos establecidos en la DUDH, como la libertad de expresión (artículo 9), la libertad de culto (artículo 18) o el derecho a solicitar asilo (artículo 14)*” 30. A partir de 1975, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha venido creando una serie de mecanismos destinados a mejorar la protección internacional de los derechos humanos. Según el sistema utilizado, el Presidente de la Comisión nombra a una persona con capacidad especial en el asunto que se examina (conocida como el "Relator Especial") o a un grupo de expertos ("Grupo de Trabajo") para que investiguen la cuestión y presenten un informe a la Comisión en su próximo período de sesiones anual. Pues bien, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha definido categorías en que la privación de libertad es arbitraria, y, en la primera de ellas señala: “*a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad...*”. Estimamos que ésta es precisamente la situación en que se encuentran los/as amparados, esto porque no efectuaban alteraciones al orden público. Se trata de una práctica ejecutada por funcionarios policiales que resulta preocupante, principalmente en casos como el de la especie, en donde se genera un espacio de impunidad toda vez que al no ser objeto de control jurisdiccional la detención practicada, se libera al detenido apercibido de conformidad al artículo 26 del CPP, no existe



ningún incentivo a que el funcionario del Estado apege su actuar estrictamente a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, pues no hay una rendición de cuentas supervisada por un órgano externo. La mujer históricamente ha estado en una posición de desventaja, de *iure* y *de facto*, en relación a los hombres. Con el avance de las legislaciones nacionales y con el establecimiento de un orden de protección internacional de derechos humanos, la mayoría de las diferencias en la ley han desaparecido pero, sin embargo, las diferenciaciones injustificadas en los hechos han persistido. En este escenario ha sido una preocupación principal la eliminación efectiva de toda discriminación arraigada. Esto incluso se reconoce en el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³³ de la ONU que dice “*Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones*”. La discriminación contra la mujer, como lo define el artículo primero de la CEDAW es “*(...) toda distinción, exclusión la restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. Por otra parte, también es pertinente hacer referencia al concepto de violencia contra la mujer, que en base a la Convención Interamericana para Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴, significa “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”, estando contemplado entre las formas de violencia, la tortura que ocasiona daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, realizada o amparada por agentes del Estado. Los Estados, sobre la violencia de género, y considerando la vulnerabilidad arraigada en



algunas sociedades, tienen un deber reforzado de establecer un marco normativo efectivo de protección, de impulsar estrategias de prevención integrales, de condenar a los responsables de violencia y, sobre todo, de que los mismos agentes estatales no actúen de manera discriminatoria, entre otras obligaciones emanadas de las convenciones pertinentes.

Que, la actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*. Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*. En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la práctica de utilizar agua con químicos, hacia los manifestantes sólo con fines de intimidación y de demostración de fuerza, y a modo de castigo, constituye una clara interferencia ilegítima



al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes; y lo que resulta palmariamente arbitrario es el cambio de criterio aplicado en el manejo de la movilización, del ejercicio a la libertad de expresión, comparado con la forma en que se condujo por la recurrida el control de las manifestaciones de las ciudades de Curacautín y Victoria el día 2 de agosto de 2020, en que a pesar de que las manifestaciones se tornaron en violentas, no fueron interrumpidas, no se usó ningún elemento disuasivo como agua o gas, y no se privó de libertad a ninguna persona a pesar de que se encontraban en horario de toque de queda y contraviniendo las disposiciones sanitarias, en flagrancia del artículo 318 del Código Penal. En la especie en cambio, se interrumpió una manifestación pacífica, se usó agua con químicos sin que se registrara ningún disturbio, y se detuvo a los/as amparados/as sin que ejecutaran conductas que lo ameritaran. Es dable señalar que, tratándose de unas personas amparadas mapuche, no sólo se ven afectados los derechos anteriormente mencionados, que son comunes a todas las personas humanas, sino que además ciertos derechos especiales, desde que el corpus iuris internacional les reconoce la condición de sujetos especiales a los cuales se les ha reforzado con mayor razón derechos específicos.

Que, en el caso de marras, los niños no sólo tienen una condición especial por ser tales, sino que además, ellos y los adultos, por pertenecer a uno de los Pueblos Indígenas a los cuales se les aplica el Convenio 169 de la OIT, desde que se impone el deber de abstención, por parte de toda persona, de no emplear ninguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3.2 de esta normativa internacional.

De las medidas solicitadas por el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS en el presente recurso de amparo.



En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos. A juicio de la recurrente, existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de las personas amparadas que denuncia, el trato indigno e inhumano al que fueron sometidas, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad, le hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de las amparadas, y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica. En los hechos, todos/as hacen parte de un pueblo originario que activamente está presentando sus reclamaciones al Estado, que no acaban en la manifestación impedida, y como forma de expresión política y cultural, se continuarán desarrollando de manera colectiva, por lo que es previsible que el escenario descrito y en que se reprocha el actuar de la recurrida se replique, en incumplimiento de la obligación de no repetición que pesa sobre el Estado cuando de vulneración de DDHH se trata. Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

Que, la forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan



principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: “25.1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”, y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.” Dicha garantía, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental. Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH⁴¹. El requisito de efectividad, ha



de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”⁴⁴. Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. Por su parte, en relación con el derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.” En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un



recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...).

Que, solicita medidas para avanzar en la no repetición de estos hechos. El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados. El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente. En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la libertad personal de los/as amparados/as que impidió la realización de una manifestación en virtud de la que los amparados ejercerían su derecho a la libertad de expresión y de reunión, en relación a la forma en que la institución abordó el ejercicio de los mismos derechos el día 1 de agosto de 2020 en las ciudades de Victoria y Curacautín.

b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones de uso de carro lanza agua con químicos en contra de los amparados que se manifestaban pacíficamente avanzando desde la plaza Dagoberto Godoy hasta 50 a 80 metros en dirección a la calle Caupolicán de la ciudad de Temuco, entre los que se encontraban sujetos de especial protección, niños, niñas y adolescentes mapuche, en relación a la forma en que la institución recurrida abordó la situación de hecho similar el día 1 de agosto de 2020 en las ciudades de Victoria y Curacautín.



c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

d) Se ordene a la recurrida el cumplimiento irrestricto del Protocolo de Mantenimiento del Orden Público publicado en el Diario Oficial el día 4 de marzo de 2019 y, en particular, el cumplimiento del Protocolo. 2.2. INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS SIN AUTORIZACIÓN, y sus respectivas etapas.

e) Que, como consecuencia de lo anterior, Carabineros se abstenga en lo sucesivo de utilizar elementos disuasivos en contra de manifestantes que ejercen su derecho a la libertad de expresión de manera pacífica, y dar aplicación a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y responsabilidad.

f) Se ordene a Carabineros de Chile de la Zona Araucanía de Orden Público que se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.

g) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.

Que, el INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una serie de acciones de parte de Carabineros de Chile consistente en la vulneración en la libertad personal y la seguridad individual de las amparadas, antes individualizadas; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y



amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a las amparadas, antes individualizados, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico. Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas; pide acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la ZONA ARAUCANÍA DE CONTROL ORDEN DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON MARCELO ARAYA ZAPATA, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de doña ANA MARIA LLAO LLAO, de don HUENULEF CALFUCURA MILLAO LLAO, y, de don ELÍAS GUTIÉRREZ CALFIN, y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

h.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la libertad personal de los/as amparados/as que impidió la realización de una manifestación en virtud de la que los amparados ejercerían su derecho a la libertad de expresión y de reunión, en relación a la forma en que la institución



abordó el ejercicio de los mismos derechos el día 1 de agosto de 2020 en las ciudades de Victoria y Curacautín.

i.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones de uso de carro lanza agua con químicos en contra de los amparados que se manifestaban pacíficamente avanzando desde la plaza Dagoberto Godoy hasta 50 a 80 metros en dirección a la calle Caupolicán de la ciudad de Temuco, entre los que se encontraban sujetos de especial protección, niños, niñas y adolescentes mapuche, en relación a la forma en que la institución recurrida abordó la situación de hecho similar el día 1 de agosto de 2020 en las ciudades de Victoria y Curacautín.

j.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

k) Se ordene a la recurrida el cumplimiento irrestricto del Protocolo de Mantenimiento del Orden Público publicado en el Diario Oficial el día 4 de marzo de 2019, y en particular, el cumplimiento del Protocolo 2.2 **INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS SIN AUTORIZACIÓN**, y sus respectivas etapas.

l) Que, como consecuencia de lo anterior, Carabineros se abstenga en lo sucesivo de utilizar elementos disuasivos en contra de manifestantes que ejercen su derecho a la libertad de expresión de manera pacífica, y dar aplicación a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y responsabilidad. m) Se ordene a Carabineros de Chile de la Zona Araucanía de Orden Público que se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.

n) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.

INFORME.



Que, a folio 7, compareció el recurrido, quien indica que la manifestación que motiva los hechos de la presente causa no fue visada por la autoridad administrativa, la que se convocó para apoyar a los presos políticos mapuches. Los manifestantes no acataron las instrucciones dadas por la autoridad policial, dentro de los parámetros de la plaza, cruzando la calzada y cortando el tránsito, conculcando con ello el derecho a la libre circulación por Av. Caupolicán y calle Montt., entorpeciendo el tránsito, y tornando la mencionada manifestación en violenta. En efecto, las personas reunidas comenzaron a atacar al personal policial con piedras y objetos contundentes, por lo que se decidió el uso de dispositivos disuasivos, acorde al Protocolo y circular N°1832 de fecha 1° de marzo de 2019, sobre el uso de la fuerza, como chorro de agua lluvia en forma de abanico y polvo lacrimógeno, siempre respetando la distancia de más de 4 metros, permitiendo una acción focalizada y controlada. Añade que el personal que intervine es altamente especializado, tomando contacto por alto parlante, en al menos 7 oportunidades, solicitando a los manifestantes que depusieran su conducta, y así gradualmente, se fueron cumpliendo las etapas del protocolo.

En cuanto a las detenciones, éstas fueron en hipótesis de flagrancia, y en cada caso se tomó contacto con el Fiscal y además se llevaron a los detenidos al Consultorio Miraflores a fin de constatar las lesiones sufridas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la presente acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre, en situaciones que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado cautelando la garantía



constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, se ha recurrido de amparo en favor de doña Ana María Llao Llao; don Huenulef Calfucura Millao Llao y de don Elías Gutiérrez Calfín, en contra de la ZONA ARAUCANIA DE CONTROL ORDEN PUBLICO, al estimarse que se actuó de manera desproporcionada y agresiva en contra de los manifestantes reunidos pacíficamente el 4 de agosto del año en curso, frente al Hospital Regional y, que sin motivo ni provocación alguna, se procedió a utilizar en su contra elementos disuasivos, como carro lanza agua y bombas lacrimógenas, poniendo en peligro especialmente a mujeres, adolescentes y niños.

Que, respecto a los tres amparados, específicamente, estos habrían sido detenidos sin justificación alguna, aplicándose en cada caso con fuerza desmedida e innecesaria, arriesgando la integridad física y psíquica de los amparados.

Afirma el recurrente que, no era necesaria la autorización por parte de los organismos políticos, toda vez que, al ser ésta una reunión pacífica, ella podía ser llevada a cabo sin previo concierto con la autoridad respectiva, puesto que son una expresión propia del derecho a manifestarse en un estado democrático, sin que sea lícito por parte de la autoridad reprimirlas o disolverlas.

Señala que el actuar de Carabineros constituye una vulneración del derecho contemplado en el art. 19 N°7 de la CPR, particularmente en su dimensión relativa a la seguridad individual y la libertad personal, dada la desproporcionalidad del actuar policial, lo que queda de manifiesto en los videos que se acompañaron al libelo.

TERCERO: Que, informando el recurrido, éste precisa que la manifestación no fue autorizada y que, los amparados, junto con otras personas, que en total alcanzaban aproximadamente 300 individuos, comenzaron a ocupar la calzada, interrumpiendo el tráfico vehicular y



peatonal, lo cual hizo necesaria la intervención de Carabineros, quienes en todo momento actuaron apegados a los protocolos y normas relativas al uso de los elementos disuasivos y a la fuerza aplicable a estos casos.

Que, se aplicaron, especialmente, los Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público, establecidos en la Orden General N°2635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, procediendo en forma gradual a restablecer el orden público mediante la utilización de agua lluvia en forma de abanico y posteriormente a través del uso de lacrimógenas, sin embargo los manifestantes lanzaban objetos contundentes al personal policial desplegado en el lugar, adquiriendo la manifestación el carácter de ilícita agresiva.

De esta forma, comenzaron a dialogar con los manifestantes, explicándoles que debían retirarse ya que no estaba autorizada esta actividad, ante lo cual comenzaron los primeros a adoptar una conducta más agresiva y violenta, usando piedras y elementos contundentes.

Por lo anterior, y ante la desobediencia de los amparados, se les tomó detenidos, dando cuenta al Fiscal previamente y utilizando la menor fuerza posible, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso, por estimar que el actuar de Carabineros se enmarca en lo dispuesto en el referido artículo 5° de la Ley N°18.415 y artículo 42 de la Constitución Política de la República ya que del tenor del recurso y, de los antecedentes acompañados, no es posible determinar una acción que vulnere actualmente el derecho a la libertad individual o la seguridad personal de los amparados.

CUARTO: Que, también se aplicó lo dispuesto en la Orden General N°2635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba los nuevos "Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público", en su N°2 Restablecimiento Del Orden Público; y la Circular Nro. 1832, de fecha



01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre "uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto."

Alega que respecto de los hechos narrados anteriormente se tuvo en consideración no sólo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, al ver que otros medios resultaron ineficaces y pese a su correcta utilización, no lograron el resultado previsto, como ya señalado.

QUINTO: Que, puede observarse que el recurso se inicia efectuando alegaciones respecto de la fuerza indiscriminada utilizada por el recurrido, sin atender que en definitiva dicha manifestación no había sido previamente autorizada, y que, una vez reunidas las personas, comenzaron a interceptar el tráfico, lo cual motivó la intervención de Carabineros. También existe en el libelo una especie de alegación relacionada al uso, en manifestaciones públicas por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, de armas no letales, denominadas "escopetas antidisturbio con munición no letal", y que lo que se persigue es que el recurrido cese en el uso de esas armas en contextos de manifestaciones públicas, y que instruya el acatamiento irrestricto de los protocolos y órdenes que regulan su utilización, para luego también hacer efectivas las responsabilidades legales y reglamentarias de los funcionarios involucrados, responsables de las lesiones.

SEXTO: Que, dicho lo anterior, corresponde verificar si se cumple alguno de los supuestos normativos que hacen procedente la acción de amparo, en concreto el del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución sin perder de vista que el amparo se concede a quien sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual que pueda calificarse de ilegal, esto es, contraria a la ley, siendo supuesto necesario que aquel contra quien se dirige haya obrado en contravención al ordenamiento jurídico, infringiendo un precepto de rango legal.

SÉPTIMO: En este orden de ideas y, bajo el supuesto de asumir



como efectivos los sucesos en que se sustenta el recurso, esto es, que personal de Carabineros de Chile utilizó el armamento no letal de que disponen en contravención a la normativa reglamentaria que lo regula y causando lesiones a las personas, resulta evidente que esos hechos importarían la comisión de ilícitos cuya sanción debe ser perseguida por las vías que prevé la legislación y con arreglo a los principios y normas procedimentales que ella misma contempla, rigiendo tanto el de presunción de inocencia como el debido proceso, de manera que no es la acción preventiva de amparo la vía idónea para determinar la ilegalidad o arbitrariedad de los hechos materia de la presente acción de amparo como pide el solicitante.

OCTAVO: Que, la normativa aplicable al uso de armas disuasivas, cabe indicar que ésta se basa en el artículo 101 de la Constitución Política, el cual dispone que las Fuerzas Armadas tienen como función la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son la fuerza pública del Estado de Chile y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. La Circular N°1.832, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 4 de ese mes y año, titulada “Uso de la Fuerza: Actualiza Instrucciones al respecto” del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, División Carabineros de Chile, Dirección General, es la norma que en el derecho interno regula los casos en que se permite el uso de la fuerza y habilita el uso de armas no letales cuando se verifique una “agresión activa” que pudiera implicar incluso una agresión directa a un Carabinero. Continúa señalando que “la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona sujeta a control o actuar policial también decrece” y que, “el Carabinero debe mantener un diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles”. Igualmente consagra el principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual “debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se



aplica para lograr que la persona se someta al control policial”; agregando que este principio “conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor”.

Del mismo modo, la Orden General N°2.635, de 1 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile y que contiene los “Protocolos para el mantenimiento del orden público”, se refiere al empleo de la escopeta antidisturbios indicando que éste deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor donde está en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros”, correspondiendo esa utilización, conforme a la antes aludida Circular N°1.832, únicamente a los niveles 4 y 5, que se refieren respectivamente a “agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”.

NOVENO: Que, como puede apreciarse, además de entregarse constitucionalmente el uso de la fuerza legítima a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para el resguardo, mantención y restablecimiento del orden público, la normativa que rige a Carabineros de Chile, principal llamado a ésta, que constituye no sólo una misión sino que también un deber, contiene disposiciones precisas que permiten, regulan, acotan y precisan las condiciones de utilización de todo tipo de armas de fuego así como también de la clase de implementos referidos en el recurso.

DÉCIMO: Que, no puede dejar de señalarse que, de los videos acompañados a estos antecedentes, no es posible determinar el exceso de fuerza utilizada por Carabineros, evidenciándose un esfuerzo de parte de los mismos, por tomar contacto verbal con los manifestantes,



tratando primeramente de disuadirlos de continuar con la marcha y, conminándolos a desocupar la vía pública, desobedeciendo los recurrentes las órdenes impartidas.

UNDÉCIMO: Que el uso de la fuerza que es posible apreciar en los aludidos videos respecto de las detenciones de los amparados Ana Llao y Elías Gutiérrez dicen relación con la natural oposición por parte de estos a que dicha detención fuese concretada. En efecto, respecto de Ana Llao, es posible oír por parte de los funcionarios policiales las órdenes de “subirla con cuidado” al carro policial; y, en el caso de Elías Gutiérrez, las instrucciones de cómo tomarlo, señalándose textualmente, en lo que se puede oír, la orden de “tómalo de los brazos.”

DUODÉCIMO: Que, de lo anteriormente expuesto, en concepto de estos sentenciadores de mayoría, no es posible establecer que haya habido un actuar arbitrario ni desproporcional por parte de Carabineros de Chile en el contexto de la disolución de una marcha no autorizada, actuar que fue previamente advertido a la amparada Ana Llao, quien en conocimiento de aquello, insistió en ejercer el derecho a manifestarse por parte de los asistentes.

En razón de lo anteriormente expuesto, el presente recurso de amparo será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso deducido en lo principal de la presentación de folio 1 por **MARCOS RABANAL TORO**, abogado de la Sede Regional de La Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, en favor de doña **ANA MARIA LLAO LLAO**, de don **HUENULEF CALFUCURA MILLAO LLAO** y, de don **ELÍAS GUTIÉRREZ CALFIN**.



Acordada con el voto en contra del ministro señor Carlos Gutiérrez Zavala, quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo deducido, por cuanto considera que la detención de la señor Ana Llao y señor Elías Gutiérrez, conforme a los medios de pruebas audiovisuales acompañados tanto por el recurrente, como la recurrida, fueron arbitraria e ilegales, pues se encontraban haciendo uso de sus legítimos derechos humanos fundamentales de reunirse y manifestarse, y marchar en forma pacífica, sin afectar los derechos de tercero, ni el orden público, pudiendo haber adoptado la fuerza pública otros medios legítimos para facilitar el ejercicio de tales garantía fundamentales, que es deber del Estado, como pactar y facilitar una ruta de desplazamiento de los manifestantes y custodiar éste, como ha ocurrido en manifestaciones previas de la misma índole.

Se tiene presente, además:

***Primero:** Que conforme a los videos observados, la detención del amparado, Elías Gutiérrez no aparece justificada, pues se encontraba en una vereda de calle Blanco, sin ejecutar disturbios, sin atacar a Carabineros, como contrariamente sostuvo en su informe el recurrente y su abogado al alegar en estrados, Solo se limitó a expresar que no se golpeará a una mujer que participaba en la manifestación.*

***Segundo:** Que la detención de la amparada Ana Llao Llao no aparece justificada, como se refirió, pues no se encontraba realizando ningún disturbio, no lanzó objetos contundentes, no atacó a Carabineros, no interrumpía el tránsito pues éste estaba siendo controlado por los propios Carabineros, por lo que en el momento previo a su detención no transitaba ningún vehículo por el lugar y, Sólo se desplazaba por la calzada tocando su kultrín.*

***Tercero:** Que el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura*



ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que el doña Ana Maria Llao Llao y Elías Gutiérrez Calfín, fueron detenidos en circunstancias que ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual, de reunión y manifestación junto a otras personas mapuche, hombres, mujeres, ancianos, ancianas, adolescentes, niños y niñas, que se habían congregados en la movilización del día 4 de agosto de 2020, y a quienes, por la vía de los hechos, se les impidió la circulación por espacios públicos buscando expresar sus reivindicaciones por la vía de la manifestación pacífica.

Quinto: Que este voto de minoría estima que la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados en nuestra Constitución Política de la República y los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y, que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

Sexto: Que en este sentido, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Redactada por el abogado integrante señor Roberto Fuentes Fernández y el voto de minoría por su autor.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Amparo-140-2020. (fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z. y Ministra María Georgina Gutierrez A. Temuco, diecisiete de septiembre de dos mil veinte. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>